

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito radicado a través del correo electrónico mariusome@hotmail.com, suscrito por la apoderada de la parte actora Dra. MARIA EUGENIA SOTO MERA. Favor Provea.

Distrito especial de Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.



**RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
D.E. de Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

Auto de Sustanciación No. 011
Ejecutivo
Radicación No. 760014003031202100242-00

Entra a Despacho para decidir sobre el escrito presentado por la apoderada de la parte actora Dra. MARIA EUGENIA SOTO MERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.964.158 y T.P. No. 101.920 del C.S.J., solicita la corrección del oficio No. 718 del 9 de Julio de 2.021, dirigido al pagador ESCUELA MILITAR DE AVIACIÓN MARCO FIDEL SUAREZ, toda vez que el apellido correcto de la demandada es CLAUDIA LORENA YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.915.853. Por lo cual, se procederá a corregir.

Seguidamente, la apoderada actora aporta las constancias de notificación personal conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P., con resultado negativo. Por lo cual, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago, incluyendo el traslado de la demanda, a las DIRECCIONES FÍSICAS, mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, con el fin de agotar una debida notificación. En consecuencia, y de conformidad al Artículo 93 y 291 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** el Oficio No. 718 del 9 de Julio de 2.021, el apellido de la demandada, siendo correcto CLAUDIA LORENA YEPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.915.853.

SEGUNDO: Ordenar al señor LUIS HERNEY ARRECHEA CARABALI, en calidad de demandante, a través de su apoderada, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, se acredite la constancia de la notificación personal a la parte demandada, del auto que libró mandamiento de pago, incluyendo el traslado de la demanda, a las **DIRECCIONES FÍSICAS**, mencionadas en el escrito de misma, conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 Código General del Proceso, y Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, a fin de continuar el trámite procesal conforme al artículo 317 de la Ley 1564 de 2.012 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80a36fdd3b23311865566e6199bd1aed48666c2180bda940851c94c433d056ca**

Documento generado en 23/01/2023 06:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando de los memoriales aportados por la apoderada de la parte actora, fechados así: 18.05.2022; 20.10.2022 y 11.01.2023, donde solicita la corrección dentro del Auto Interlocutorio No. 532 del 30 de marzo de 2022. Favor Provea.

Distrito especial de Santiago de Cali, 20 de enero de 2023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



RAMA JUDICIAL
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
D. E. de Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés
(2023).

Auto Interlocutorio No. 071
Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. 760014003031202200137-00

Entra el Despacho para decidir respecto a los memoriales de fecha 18.05.2022; 20.10.2022 y 11.01.2023, aportados por la apoderada de la parte actora Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., respecto a la corrección dentro del Auto Interlocutorio No. 532 del 30.03.2022, acota lo siguiente:

1. Respecto al numeral primero, el nombre del demandado MIGUEL ASPRILLA MORALES, siendo correcto MIGUEL ANDRES ASPRILLA MORALES.
2. Respecto al numeral primero párrafo primero, el número del pagaré II18288465, siendo correcto Pagaré No. 2230024230.
3. Respecto al numeral primero párrafo tercero, la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL DIECISIETE PESOSM/CTE. (\$49.600.017.00) por el concepto de capital, siendo correcto la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$4.960.017.00).
4. Finalmente, solicita se reconozca personería jurídica.

Ahora bien, revisado nuevamente el proceso se observa que, respecto al numeral primero párrafos “2 y 4” del Auto Interlocutorio No. 532 del 30.03.2022, el cobro de los intereses moratorios desde la presentación de la demanda siendo correcto desde el día 16 de febrero de 2022, por lo cual se realizará la respectiva corrección.

Finalmente, atendiendo lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, la cual ha sido reiterativa en afirmar que los Autos o actuaciones ilegales no atan al Juez para continuar en error, y que en aras de conservar el debido proceso, amparado Constitucionalmente en el Art. 29 de la Carta Magna, se le faculta al juzgador para volver a la actuación y corregir los yerros en que se haya incurrido, pues sería ilógico sostenerse en una actuación viciada; que finalmente va en detrimento de una sana administración de justicia y en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso, se dará aplicación al Art. 132 del C.G.P., en concordancia con el Art. 286 ibíd., y se procederá a corregir en su totalidad el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 532 del 30.03.2022 y se reconocerá personería jurídica a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., conforme el poder a ella conferido por la parte actora.

En consecuencia, y actuando de conformidad con los Artículos 93, 132 y 286 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en su totalidad el numeral primero del Auto Interlocutorio No. 532 del 30.03.2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE. NIT. 890.300.279 – 4**, representada legalmente por **LEILAM ARANGO DUEÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.38.557.437, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **MIGUEL ANDRES ASPRILLA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.288.465, para que dentro del término de cinco (5) días cancele a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$51.403.720)** por concepto de capital contenido en el pagaré SIN NUMERO de la obligación No. 2230024230.
- B.** Por los intereses moratorios del literal A, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.
- C.** Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL DIECISIETE PESOS M/CTE. (\$4.960.017)** por el concepto de capital contenido en el pagare SIN NUMERO que ampara la obligación 5412038076373530 y 4004892026091916.
- D.** Por los intereses moratorios del literal C, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 16 de febrero de 2022, hasta el pago total de la obligación.”

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 532 del 30.03.2022, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE a la **Dra. JIMENA BEDOYA GOYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 del C.S.J., conforme el poder a ella conferido por la parte actora. En consecuencia, se reconocerá personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de Enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf57874474683acd2eec1cf70a3421c0c29773b325d2a470d6ae5621d7f669e**

Documento generado en 23/01/2023 06:35:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 20 de enero de 2023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 070

Verbal- Responsabilidad Civil extracontractual

Rad.: 760014003031202200766-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión del presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por **RUBIELA CAMPOS CAMACHO**, identificada con **CC 29.702.704**; quien actúa a través de mandatario judicial, contra **RUBEN DARIO GARCÍA VILLAMARIN**, identificada con **CC. No. 1.112.221.979**, **LEONEL IDROBO**, identificada con **CC. No. 2.612.981**, la sociedad **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, identificada con **NIT 860.037.707-9**, representada legalmente por **DIEGO FERNANDO REYES BORRERO**, identificada con **C.C. 16.284.529**, **EXPRESO PRADERA PALMIRA LTDA**, identificada con **NIT No. 891.301.667-7**, representado legalmente por **GABRIEL MEJIA BROJA**, identificado con **CC No. 14.701.786**; observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 368 y sgtes del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. El artículo 82 numeral 2 del C.G.P. requiere la plena identificación de las partes procesales, en razón a ello se deberá incluir en el líbello introductorio de la demanda la plena identificación de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.
2. Se acota que algunos anexos de la demanda (póliza de seguros mundial, informe policial), exhiben falta de nitidez de los textos, ilegibilidad, e interrupción de líneas, dificultando apreciar características intrínsecas o de fondo, en ellos contenidas. Por lo tanto, deberán aportarse nuevamente de manera completamente legible.
3. Conforme al presupuesto procesal del artículo 212 del C.G.P. la parte demandante deberá enunciar de manera concreta en la demanda los hechos objetos de la prueba, así como también deberá aportar la dirección física y electrónica en las que el guarda de tránsito **SOCUE VALENCIA CARLOS** puede ser citado.
4. De conformidad con el presupuesto de legalidad que reviste el juramento estimatorio- el artículo 206 del C.G.P.-, el apoderado judicial de la demandante deberá revisar con detenimiento los conceptos que por arrendamiento de vehículo automotor relaciona, por cuanto afirma que se causaron por alquiler de vehículo dos sumas por valor de \$2.300.000 y sólo pudo comprobarse una de ellas en los recibos aportados.
5. Aclarar la pretensión No. 1.2 de la demanda, indicando de forma certera cual es el capital sobre el que va a cobrar los intereses compensatorios; y, además deberá precisar las fechas desde y hasta la cual se persigue este concepto; lo anterior, por cuanto el día que ocurrió el accidente de tránsito no se habían causado ninguno de las obligaciones que espera se declaren a través de la respectiva Sentencia.
6. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma serán notificados personalmente los señores **RUBEN DARIO GARCÍA VILLAMARIN**, y **LEONEL IDROBO**.

7. Con fin de acceder a la medida cautelar solicitada, se conmina al demandante a actualizar la póliza judicial aportada, precisando en ella la radicación del presente asunto.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a RICARDO ALFONSO BECERRA CHINCHILLA, identificado con CC No. 1.136.879.382 y T.P. No. 328.009 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial de **RUBIELA CAMPOS CAMACHO**, identificada con **CC** 29.702.704. En consecuencia, se le reconocerá personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

DPP

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c182d2b146ceb6d65448ff117e3c707525f95710f34cabf437039e5240a60ae**

Documento generado en 23/01/2023 06:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando, del escrito aportado por la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Enero 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 069
Ejecutivo
Rad. No. 760014003031202000563

A Despacho para resolver el memorial aportado por el Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA, donde solicita se le reconozca personería jurídica para obrar como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900223556-5, igualmente requiere se tenga notificada por Conducta Concluyente a la demandada ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES identificada con C.C. No. 29.309.839.

Por ser procedente se le reconocerá personería jurídica al Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA, identificado con C.C. No.14.638.909 y T.P. # 340.384 del C.S.J., de conformidad con el Art. 76 del C.G.P. Respecto que se tenga notificada por Conducta Concluyente a la demandada ZAIRA ANDREA MARIN CORRALES identificada con C.C. No. 29.309.839, esta instancia SE ABSTENDRÁ por no ajustarse a lo consagrado en el Art. 301 del C.G.P., toda vez que la notificación por conducta concluyente; Emerge por esencia del conocimiento de la providencia que se le debe notificar a una parte porque está así lo ha manifestado de manera expresa, por escrito, la notificación debe operar bajo el estricto marco de dicha manifestación porque en ello va envuelto la protección del derecho a la defensa. Tanto que no es cualquier conducta procesal la eficaz para inferir que la parte ya conoce una providencia que no le ha sido notificada por alguna de las otras maneras establecidas en el ordenamiento jurídico. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA, identificado con C.C. No.14.638.909 y T.P. # 340.384 del C.S.J., como apoderado judicial, de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC NIT. 900223556-5, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia se le reconoce personería jurídica al Dr. MURIEL MONTOYA, para su actuación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a lo petitionado por el Dr. STIVEN MURIEL MONTOYA, apoderado actor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **009** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de enero de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45732b451597fe3e1b94e9cff72f64cfcc07485b240ab624c82ff2248dd9afdc**

Documento generado en 23/01/2023 06:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando, que se requerirá a las EPS COMFENALCO VALLE, a fin que informen la dirección de los demandados. Favor Provea.

Santiago de Cali, 20 de Enero de 2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinte (20) de Enero de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 073

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031202200442-00

A Despacho para decidir respecto del escrito presentado por el Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, identificado con C.C. No. 14.473.927 y T.P # 146.956 del C.S.J., respecto de oficiar a la EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE a fin que informen cuales son los canales de contacto digital como domicilio, correo electrónico, nombres de las entidades aportantes número de celular de la demandada PAOLA ANDREA ORDOÑEZ MILLAN identificada con C.C. No. 66.971.610.

Por ser procedente se oficiará a la entidad relacionada para que nos informen los los canales de contacto digital como domicilio, correo electrónico de la demandada a fin que sea notificada del auto mandamiento de pago en sus contra, de conformidad con el Art. 291 Numeral 6 Parágrafo 2 Concordantes con la Ley 1581 de 2012 Art. 13 y Art. 42 Numeral 1° del C.G.P., Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: OFICIAR a la **EPS COMFENALCO VALLE DE LA GENTE**, para que informen cuales son los canales de contacto digital como domicilio, correo electrónico nombres de las entidades aportantes, número de celular de la demandada PAOLA ANDREA ORDOÑEZ MILLAN identificada con C.C. No. 66.971.610, a fin que sea notificada del auto mandamiento de pago en sus contra.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 008 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Enero de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9565682d88b08fc35c75fce44f0555d57b85291880fb46912f2d9b46afd2144**

Documento generado en 23/01/2023 06:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>